CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza informando que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de la presente anualidad los términos judiciales se encuentran suspendidos en razón de la emergencia sanitaria declarada por causa de la Covid-19. Así fue resuelto por el Consejo Superior de la judicatura en acuerdos PSCA20-11517, PSCA20-11521, PSCA20-11532, PSCA20-11546, PSCA20-11549, PSCA20-11556, PSCA20-11567, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11556 se exceptuaron de la suspensión de términos en materia civil, los autos/sentencias que resuelven los recursos de apelación, de manera que esta causa civil de 2º instancia se encuentra exceptuada de la suspensión de términos.

De cara a la reactivación de ciertos procesos civiles, este Despacho judicial ha emitido dos avisos a la comunidad, debidamente publicados en la página oficial de la Rama Judicial, por medio de los cuales se enteró la forma de notificación de las decisiones y los canales de comunicación para el efecto.

Sumado lo anterior, conforme al auto fechado el 12 de junio de 2020, por medio del cual se concedió al apelante el término de 5 días para que procediera con la sustentación del recurso de alzada, se procedió con su debida notificación mediante estado electrónico nº. 003 del 16 de junio del año que avanza, debidamente publicado en la página de la Rama Judicial. Adicionalmente, se auscultó todo el expediente en aras de obtener los correos electrónicos de las partes dentro del litigio, y remitir también la providencia por este medio, a lo cual se procedió en la fecha a quienes brindaron dentro del dossier dirección electrónica:

NOTIFICACIÓN AUTO - CONCEDE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÒN DE RECURSO DE APELACIÒN

Juzgado 05 Civil Circuito - Caldas - Manizales
Mar 16/06/2020 3:34 PM
Para: feliperamirez_11@hotmail.com; cobranzasmultisi@gmail.com; PRIVADO.DUBAI@GMAIL.COM

PDF RAD 2018-00034-01 Cor...
170 KB

Señores apoderados judiciales:

Doctor
JOSÈ HOYOS PARRA
Vocero judicial de la parte demandante

Doctor
HUMBERTO MARROQUÌN
Vocero judicial de la parte demandada

Doctores
CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE
ADOLFO LEÒN MEJÌA GRAND
ANDRÈS FELIPE RAMÍREZ MORALES
Curadores Ad litem

Atento saludo,

Respetuosamente les entero que, conforme a lo señalado en el art. 295 del CGP, en la fecha se encuentra publicado en la página web de la rama judicial el estado electrónico nº. 03 mediante el cual se agota la notificación del auto interlocutorio emitido el 12 de junio de 2020 al interior de la causa civil identificada con radicación 17001-40-03-004-2018-00034-01.

Atendiendo la virtualización y conforme al tele-trabajo fijado por el Consejo Superior de la Judicatura que impide el ingreso de los usuarios a las sedes judiciales, se procede por este medio con la remisión de la aludida providencia para los fines pertinentes.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Con respeto,

Sin detrimento de lo anterior, se identificó que el abogado recurrente Dr. José Hoyos Parra no contaba con dirección electrónica, por manera que se hicieron sendas llamadas al teléfono de contacto en aras de ponerle de presente el auto proferido, no obstante el teléfono siempre figuró apagado; a su vez se indagó sobre el número de contacto de la señora poderdante, para que por intermedio de ella se lograra establecer comunicación, no obstante, respecto a ésta tampoco se aportó información dentro del dossier. Al observarse una dirección física del vocero judicial, la suscrita

Secretaria emitió el oficio fechado el 16 de junio de 2020, y personalmente procedí con su entrega en la dirección calle 22 nº. 23-23 Edfiicio Concha López, lugar donde fui asistida por el celador Ariel Ospina, quien me manifestó que el citado abogado ya no laboraba allí desde diciembre de 2019, quien además no dejó información de contacto. También se indagó en los restantes juzgados del circuito y algunos municipales para obtener algún dato de contacto pero fue infructuoso el intento. De esta manera, conforme a la notificación por estado virtual, el término para la sustentación venció el 24 de junio de 2020 a las 5:00 p.m., con silencio de la parte recurrente. Sírvase proveer 30 de junio de 2020.

PAULINA HERNANDEZ GIRALDO
SECRETARIA

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 17001-4303-00- 2018-00034-00
DEMANDANTE: BLANCA ULDREY ORTIZ
DEMANDADO: ANA CECILIA CARDONA DE VANEGAS
Auto interlocutorio nº: 197

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación impetrado por el vocero judicial de la señora demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales el pasado 26 de septiembre de 2019.

RECUENTO PROCESAL

Esta causa judicial de segunda instancia fue asignada por reparto a esta Judicatura el 29 de octubre de 2019; y conforme a lo delimitado en el artículo 325 del CGP, mediante proveído calendado el 08 de noviembre del

mismo año, se admitió el recurso de alzada, decisión debidamente notificada por estado.

Dando aplicación al art. 327 ejusdem, por medio de auto fechado el 26 de noviembre del mismo año, se resolvió fijar el día 25 de marzo de 2020 a las 10:00 am para celebrar la audiencia de sustentación y emisión de fallo de segunda instancia.

Sin detrimento de lo anterior, como se observa en el informe secretarial, desde el 16 de marzo del año que avanza, los términos judiciales fueron suspendidos por orden del Consejo Superior de la Judicatura de cara al Estado de emergencia económica, ecológica y social decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia denominada COVID-19; no obstante, mediante Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 – artículo 7º- se exceptuaron de la suspensión de términos en materia civil a partir del 25 de mayo, los asuntos que resuelven los recursos de apelación, de manera que esta causa civil de segunda instancia fuera excluida de la suspensión de términos.

Colofón de lo anterior, a través de providencia fechada el 12 de junio de 2020, debidamente notificada por estado electrónico nº. 003 del 16 de junio de 2020, y dando aplicación al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que facultó a los jueces de conocimiento para emitir la sentencia por escrito, se confirió al apelante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, para que sustentara el recurso, so pena de declararse desierto al tenor de la misma norma que se cita:

> ***"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia.*** *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*
>
> *Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Tal canon, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 806 rige desde su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Pues bien, tal como se anunció en el informe precedente, la citada providencia fue debidamente notificada, entre tanto, como lo rige el Estatuto General Procesal, ésta se surte mediante estado debidamente publicado como lo estipula el parágrafo del art. 295 del CGP: "***Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario***", gestión que efectivamente fue desplegada por esta Judicatura a través de los medios de comunicación dispuestos con ocasión de la modalidad de trabajo en casa, atendiendo la imposibilidad de los usuarios para comparecer de manera personal a los Despachos judiciales para la verificación física de los estados.

Corrido el traslado de los 5 días, el vocero judicial de la demandante, en calidad de recurrente no allegó por ningun canal de comunicación la sustentación requerida, de allí que deba declararse desierto el recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales el pasado 26 de septiembre de 2019 al interior de este proceso verbal de pertenencia.

Deberá agregarse que además de cumplirse con la debida publicación de la notificación del proveído mediante el cual se concedió el término para proceder con la sustentación de la alzada, el vocero judicial apelante incumplió sus deberes que como profesional del Derecho le asisten, debidamente enmarcados en el art. 78 del CGP:

> ***Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:***
>
> *(…)*
>
> ***5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.***

A sabiendas que según informe de quien brinda la seguridad del lugar donde el abogado HOYOS PARRA recibía notificaciones, desde diciembre del año 2019, éste cesó sus labores en dicho lugar, de manera que se encontraba en la obligación legal de enterar a esta Judicatura su cambio de domicilio, deber que además se encuentra contemplado en la ley 1123 de 2007 por medio de la cual se expidió el Código Disciplinario del Abogado, que en su artículo 28 numeral 15º reza:

> ***ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.*** *Son deberes del abogado:*
>
> *15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden,* ***debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.***

Conforme a lo anterior, no le queda otra alternativa al despacho diferente a declarar desierto el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales el pasado 26 de septiembre de 2019 al interior de este proceso verbal de pertenencia.Una vez ejecutoriado el presente proveído se dispondrá la devolución de las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

No habrá imposición de condena en costas en esta instancia por falta de causación.

En mérito de los expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES- CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, el pasado 26 de septiembre de 2019 al interior de este proceso verbal de pertenencia, por falta de sustentación del recurso de alzada.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales para continuar con el trámite pertinente, una vez ejecutoriada esta decision.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO en la página web de la Rama Judicial

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 005 electrónico del 01 de julio de 2020

PAULINA HERNANDEZ GIRALDO
Secretaria

Scanned with CamScanner